

(...) El presente Borrador se formula como paso previo al Plan Parcial por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 de la (LSENPC' 17, en adelante) ...

Se contemplan tres alternativas de ordenación constituyendo la alternativa 3 la seleccionada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, resuelve someter a consultas de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del Plan Parcial del Sector "Equipamientos Acceso a Playa Blanca", por un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES.

A los efectos se le indica que la documentación del expediente podrá ser consultada en el siguiente enlace <http://www.gobiernodecanarias.org/planificacionterritorial/temas/evaluacion-ambiental/evaluacion-ambiental-de-planes-121-2013>, y el expediente estará de manifiesto en la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas, sita en la Plaza de los Derechos Humanos, número 22. Edificio de Usos Múltiples I, 7ª planta, CP 35071, Las Palmas de Gran Canaria, en horario de 09:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.

Las Palmas de Gran Canaria, a quince de marzo de dos mil veinte.

EL VICECONSEJERO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, Leopoldo Díaz Bethencourt.

48.662

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA

ANUNCIO

1.917

Anuncio de 21 de abril de 2020 relativo al Decreto número CIA/2020/74 de 21 de abril de 2020, por el que se acuerda el inicio y/o la continuación, mientras esté vigente el estado de alarma, de los procedimientos administrativos de competencia de este Consejo Insular de Aguas considerados indispensables para el interés general o para su funcionamiento básico.

Ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Gobierno de España, mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional, con una duración inicial de 15 días naturales, siendo objeto de prórroga con idéntica duración en virtud de Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo. Mediante Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, previa autorización del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el día 9 de abril de 2020, se acordó la prórroga del estado de alarma, hasta las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020, sometiéndose a las mismas condiciones establecidas en el primero de los reales decretos citados.

La disposición adicional tercera del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, en relación a la suspensión de los plazos administrativos, de forma expresa recoge que '...1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. 2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para

evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios...'

Por otra parte, el DECRETO ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, en relación a las medidas en materia de gestión administrativa, al objeto de dotar a la gestión pública y mientras continúe el estado de alarma, de la necesaria agilidad y capacidad de respuesta frente a la demanda urgente de soluciones derivadas de la crítica situación actual, en su artículo 16 dispone que '...1. En el marco de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, corresponde a las personas titulares de los departamentos del Gobierno de Canarias y a las personas titulares de la presidencia o del órgano unipersonal equivalente de los entes del sector público autonómico, en el ámbito de sus competencias, mediante resolución motivada, y entre otras posibles medidas de ordenación e instrucción, dejar sin efecto la suspensión de los plazos administrativos de los procedimientos administrativos en los casos previstos en dicho Real Decreto. 2. Asimismo, corresponde a las autoridades mencionadas en el apartado anterior decidir motivadamente la continuación o incluso el inicio de los procedimientos administrativos referidos a los hechos justificativos del estado de alarma y de aquellos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. En estos casos, no será necesario obtener la conformidad de las personas interesadas...'

Asimismo el artículo 6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, señala que en cuanto a la gestión ordinaria de los servicios, cada Administración

conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente, a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo las funciones que corresponde a este Consejo Insular de Aguas, recogidas en el artículo 10 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero, se ha resuelto por Decreto CIA/2020/74 de fecha 21 de abril de 2020 del Presidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura:

PRIMERO. Acordar el inicio y/o continuación, mientras esté vigente el estado de alarma, de los procedimientos administrativos de competencia de este Consejo Insular de Aguas que figuran en el Anexo 1 de esta resolución, por los motivos que se expresan en el mismo.

SEGUNDO. Durante la vigencia del estado de alarma podrán ampliarse o modificarse, de forma motivada, los procedimientos contenidos en el Anexo 1 esta resolución.

TERCERO. Con el fin de garantizar el funcionamiento básico de este Consejo Insular de Aguas, durante la vigencia del estado de alarma, se podrá iniciar y/o continuar con la gestión ordinaria de los procedimientos administrativos de competencia de este Organismo, en aquellos tramites de iniciación, ordenación, instrucción y finalización, en los que no intervengan interesados ni resulten afectados sus derechos o intereses.

CUARTO. En los actos administrativos que se dicten en los procedimientos cuyo inicio o continuación se acuerdan en esta resolución, se deberá hacer mención a la misma.

QUINTO. En el pie de recurso de los actos administrativos que se dicten en los procedimientos cuya continuación o inicio se permite de conformidad con esta resolución, de los que pudieran derivarse efectos desfavorables o de gravamen para las personas interesadas, se hará constar que el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación,

reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso.

SEXTO. La presente resolución surtirá efectos desde la fecha que se dicte y mientras se mantenga el estado de alarma, y deberá ser notificada a los interesados en cada procedimiento.

SÉPTIMO. Publicar la presente resolución para general conocimiento en la web del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, así como en el Boletín Oficial de la Provincia.

Puerto del Rosario, a veintiuno de abril de dos mil veinte.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS, Blas Acosta Cabrera.

ANEXO 1

RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CUYO INICIO Y/O CONTINUACIÓN SE AUTORIZA DE FORMA MOTIVADA EN EL ÁMBITO DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA

A) Procedimientos y actuaciones derivadas de la concesión de las subvenciones para la instalación de sistemas de depuración unifamiliar de aguas residuales domésticas, y los auxilios a proyectos de Obras Hidráulicas de Iniciativa Privada, en la isla de Fuerteventura, correspondientes a la convocatoria 2018.

Motivación: Necesidad de culminar los trámites de dichas subvenciones y materializar los pagos pendientes, aliviando así la situación actual de muchas familias, provocada por las circunstancias derivadas de la declaración del estado de alarma.

B) Procedimientos y actuaciones para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas, que se encuentren en curso actualmente, o que sean cursadas durante el período del estado de alarma.

- Solicitudes para la instalación de plantas de producción industrial de agua, considerando como tal la que no interfiera en el ciclo natural de agua en las islas (desalación de agua de mar o salobre, depuración de aguas residuales, ...).

- Solicitudes para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento.

- Solicitudes para el almacenamiento del agua y la construcción de nuevos canales y conducciones.

- Solicitudes para los aprovechamientos de aguas subterráneas con destino al autoconsumo mediante pequeños pozos y socavones.

- Solicitudes de permisos de investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.

- Solicitudes para el aprovechamiento y captación de aguas superficiales

- Solicitudes para la utilización o el aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos.

Motivación: En algunos de estos procedimientos la falta de resolución de las solicitudes que se han formulado por los distintos interesados pudiera causar un perjuicio para los mismos, añadido al que ya de por sí le supone la paralización de gran parte de la actividad económica motivada por el estado de alarma, debiéndose continuar los mismos en aras de una adecuada garantía y satisfacción de los derechos de los ciudadanos.

C) Procedimientos y actuaciones relativas a las actividades susceptibles de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas.

Motivación: Evitar aquellas situaciones que supongan un riesgo potencial de contaminación de las aguas superficiales y/o subterráneas.

D) Procedimientos y actuaciones relativas a la gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley.

Motivación: Garantizar la protección del dominio público hidráulico y evitar que se lleven a cabo acciones que causen daño a los bienes del dominio público hidráulico.

E) Procedimientos y actuaciones relativas a la policía de aguas y sus cauces, la instrucción de los expedientes sancionadores, y la resolución de los sustanciados por faltas leves y menos graves.

Motivación: Garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación sectorial en materia de aguas.

F) Procedimientos y actuaciones relativas a la prestación de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de los fines de este Organismo y, cuando proceda, el asesoramiento a las Administraciones Públicas, así como a los particulares.

Motivación: Garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación sectorial en materia de aguas.

G) Procedimientos de contratación para la operatividad del Consejo Insular de Aguas y el ejercicio de las funciones que como Administración hidráulica tiene atribuidas en el marco de la legislación sectorial en materia de aguas.

- Contratación de las inspecciones técnicas y las pólizas de seguros de los vehículos

Motivación: Garantizar el funcionamiento básico de esta Administración hidráulica

- Encargo a TRAGSATEC para la "Asistencia y realización de tareas materiales complementarias en la tramitación de expedientes administrativos relativos a los distintos aprovechamientos del Dominio Público Hidráulico y la producción industrial de agua e infraestructuras hidráulicas"

Motivación: La continuación del procedimiento para formalizar este encargo está justificada porque, ante la situación de insuficiencia de medios personales de este Organismo, resulta indispensable para el interés general que puedan llevarse a cabo por TRAGSATEC tareas materiales complementarias o preliminares, así como visitas de campo y otras tareas técnicas, que se precisan para la elaboración de informes técnicos, así como la realización de otras

actuaciones de carácter técnico, en los expedientes administrativos sin resolver, de manera que permitan la adecuada instrucción de los mismos dándose cumplimiento a las obligaciones de este CIAF, todo ello en aras de la celeridad y eficiencia de la actuación de la Administración, y la adecuada garantía y satisfacción de los derechos de los interesados.

H) Procedimientos y actuaciones en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, conocida como Directiva Marco del Agua o DMA, la Directiva 2007/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, conocida como Directiva de Inundaciones, y la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas.

- Procedimientos y actuaciones en el marco del tercer ciclo de planificación hidrológica (2021-2027)

Motivación: Necesidad de continuar el procedimiento de planificación para el ciclo 2021 - 2027, a fin de que el Plan esté elaborado y aprobado en plazo, evitando posibles procedimientos de infracción por la Comisión Europea ante incumplimientos de las obligaciones impuestas por la citada Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Procedimientos y actuaciones en el marco del segundo ciclo de planificación de la gestión de los riesgos de inundación (2021-2027)

Motivación: Necesidad de continuar el procedimiento de planificación para el ciclo 2021 - 2027, a fin de que el Plan esté elaborado y aprobado en plazo, evitando posibles procedimientos de infracción por la Comisión Europea ante incumplimientos de las obligaciones impuestas por la citada Directiva 2007/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007.

o Informar a la Comisión Europea sobre el estado de nuestros sistemas de recogida de aguas residuales, sistemas de tratamientos, grado de eliminación de la carga contaminante, tratamientos terciarios, uso del agua depurada, puntos de vertido, calidad del agua residual, producción de fangos y zonas sensibles (artículo 15), así como informar, en las aglomeraciones

urbanas que resulten no conformes, sobre las actuaciones previstas e inversiones necesarias para lograr el cumplimiento de la directiva (artículo 17)

Motivación: Necesidad de continuar el procedimiento de reporting a fin de que esté terminado y completo en plazo, evitando posibles procedimientos de infracción por la Comisión Europea ante incumplimientos de las obligaciones impuestas por la citada Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas.

I) Recursos administrativos, de reposición o de alzada, interpuestos con anterioridad a la declaración del estado de alarma, que deban ser resueltos de forma estimatoria, total o parcialmente, es decir, con efectos favorables para las personas interesadas.

Motivación: la continuación y finalización de estos procedimientos, esto es, la estimación total o parcial de la pretensión de los recurrentes, redundaría, de conformidad con lo exigido en el apartado 4 de la mencionada Disposición adicional tercera, en un claro beneficio para el interés general, al evitar perjuicios a los interesados, minimizando así el impacto económico y social de la pandemia del COVID 19.

53.146

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

Presidencia

DECRETO

1.918

Mediante el Decreto 55/20, de 30 de marzo de 2020, esta Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria dispuso reanudar, por razones de interés general, todos los procedimientos para la concesión de las subvenciones nominativas, recogidas en el Presupuesto del Cabildo Insular, para la atención de los proyectos que desarrollan todo tipo de entidades, que estuvieran en tramitación con fecha 14 de marzo de 2020 o que se hayan iniciado o vayan a iniciarse con posterioridad a dicha fecha, por parte de la totalidad de las Consejerías de Gobierno y Consejerías de Área de este Cabildo Insular.

El citado Decreto, focalizado a los procedimientos de concesión de subvenciones recogidas nominativamente en el Presupuesto del Cabildo insular, se dictó al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; en su redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

Así, además de disponer la reanudación de este tipo de subvenciones, en el apartado segundo del mismo se señaló que la concesión de estas subvenciones no estará condicionada a la previa justificación de las subvenciones concedidas en el año 2019, sin perjuicio de la obligación de los beneficiarios de proceder a la justificación de dichas ayudas cuando se restablezca la situación de normalidad.

Asimismo, se dispuso, en su apartado tercero, que el pago de las subvenciones nominativas que se concedan se ajustará a lo señalado en la base 33.6 de las de ejecución del Presupuesto para 2020.

Sentado lo anterior, la referencia a la base 33.6 de las de ejecución del Presupuesto, en la que se prevé el pago anticipado de subvenciones, sin que, a su vez, se hubiera hecho referencia a la conveniencia de dejar sin efecto el contenido del apartado 9 de la base 33, puede provocar un resultado contrario al perseguido por el Decreto 55/20, impidiendo de facto la concesión de subvenciones nominativas a empresas privadas en la situación actual de alarma; por lo que, ante la necesidad de evitar perjuicios al interés general, se ha advertido la necesidad de modificar la redacción de lo dispuesto en el apartado tercero del citado Decreto Presidencial 55/20

Por ello, en uso de las facultades que me confiere el apartado 4 de la Disposición adicional tercera del real decreto 463/2020; el artículo 124.4.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Régimen Local; y el artículo 16.1. g) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Cabildo Insular de Gran Canaria, por el presente

DISPONGO

PRIMERO. Modificar el contenido del apartado Tercero del Decreto 55/2020, de 30 de marzo de 2020, en el siguiente sentido: